

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1624

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Despacho Comisorio No. 014 proveniente del Juzgado 03 Civil Municipal de Bello – Antioquia dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICADO:	050884003003 2017 00889 01
DEMANDANTE:	Banco Colpatría S.A. NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO:	Fernando León Quintero Lopera C.C. 98.529.689

El Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali remite expediente del despacho comisorio realizado en debida forma, en cumplimiento del despacho comisorio No. 022 del 17 de mayo de 2022, el cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, se percata el despacho que la comisión solicitada por el Juzgado 03 Civil Municipal de Bello – Antioquia en el cual pedían el secuestro del vehículo de placas JCP-048, ubicado en el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S. de esta ciudad, ya fue surtida mediante diligencia realizada el día 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: DEVOLVER el despacho comisorio No. 014 del 21 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado 03 Civil Municipal de Bello – Antioquia, solicitó el secuestro del vehículo de placas JCP-048, ubicado en el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S. de esta ciudad. Lo anterior como quiera que la diligencia de secuestro fue surtida mediante diligencia realizada el día 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali.

TERCERO: Por secretaría, hágase el envío del expediente al juzgado de origen.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **PROCEDER** al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce5a1176eea8dab7886c9e92ced7fc0b5c6508c57d5b13d4c9ba699d83b67e2**

Documento generado en 27/06/2023 12:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1634

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2020-00522-00
DEMANDANTE:	Almagar S.A. NIT. 890.907.797-4
DEMANDADA:	MYA Center S.A.S. NIT. 901.061.567-3

Como quiera que el término legal otorgado mediante auto No. 477 del 23 de febrero de 2023, venció en silencio y la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso, pues es claro que la notificación del demandado es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite de la referencia.

Cumple advertir que el término de los 30 días hábiles otorgados en el auto No. 477 del 23 de febrero de 2023, únicamente podía interrumpirse por el **«acto que sea idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla con ese cometido podrá afectar el cómputo del término¹-resaltado propio-.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ALMAGAR S.A. NIT. 890.907.797-4** en contra de **MYA CENTER S.A.S. NIT. 901.061.567-3** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

-Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MYA CENTER S.A.S., NIT: 901.061.567-3, identificado con matrícula mercantil No. 1056045-16.

- el embargo y retención de los dineros que la parte demandada MYA CENTER S.A.S., NIT: 901.061.567-3, tenga depositado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, y otros depósitos en las entidades financieras, BANCO DAVIVIENDA, HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por Secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del C.G.P.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:28 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06775de2bd79dd65c6259d281591e0759aa0b19f72c43fa848c7d924939757be**

Documento generado en 27/06/2023 12:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado Héctor Fabio Panameño Hinestroza se encuentra notificado, conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., el día 28 de noviembre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 29 de noviembre de 2022 al 13 de diciembre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1629

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00154 00
DEMANDANTE:	Banco Caja Social S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO:	Héctor Fabio Panameño Hinestroza C.C. 14.676.590

1. De conformidad al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-950377 con la inscripción del presente proceso, se procederá a ordenar el secuestro.

2. Por otro lado, la parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Héctor Fabio Panameño Hinestroza de conformidad al art. 291 y 292 del C.G.P. en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 468 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso certificado de tradición inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-950377, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-950377, de propiedad de la parte demandada Héctor

Fabio Panameño Hinestroza **C.C. 14.676.590.**

TERCERO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 950377, de propiedad de la parte demandada Héctor Fabio Panameño Hinestroza **C.C. 14.676.590.**

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA** quien puede ser localizada en la dirección Calle 72 N°11C-24, teléfonos: (602) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, dmhserviciossecretaria@gmail.com; dmhservingenierias@gmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000. M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestro sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4** contra **HÉCTOR FABIO PANAMEÑO HINESTROZA C.C. 14.676.590** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEPTIMO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.680.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:28 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cd90a38ca8fbd5542634f4c2efb4c7489ecfb5379dccc2bf09c5630e1361b**

Documento generado en 27/06/2023 12:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1631

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00359-00
DEMANDANTE:	Crecer Capital Holdings S.A.S. NIT. 901.324.626-1
DEMANDADO:	Samuel de Jesús González González C.C. 8.645.269

Pasa el despacho a revisar que el proceso en referencia se encuentra suspendido, por tanto, es necesario ordenar la reanudación del proceso al cumplirse lo establecido en el artículo 163 del C.G.P., pues verificado el auto No. 2224 del 20 de septiembre de 2022 que decretó la suspensión, se evidencia cumplido el término de duración de la misma -15 de julio de 2022 al 15 de noviembre de 2022- Por tanto, se requerirá a las partes para que informen al despacho el resultado del acuerdo de pago.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por reanudado el presente proceso desde el 16 de noviembre de 2022, toda vez que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso ordenado mediante auto del 20 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente proveído, informe al juzgado el resultado del acuerdo de pago realizado entre las partes.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, pase el proceso a despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:28 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d673ebc48857b276dfadf8787f3f61c4fdc74978abae2346c694bd25a1c32b**

Documento generado en 27/06/2023 12:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1630

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00514-00
DEMANDANTE:	Alejandro Ramírez Vargas C.C. 1.144.093.156
DEMANDADA:	Einer Yorvali Flor Miranda C.C. 1.061.770.961

Como quiera que el término legal otorgado mediante auto No. 2712 del 08 de noviembre de 2022, venció en silencio y la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso, pues es claro que la notificación del demandado es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite de la referencia.

Cumple advertir que el término de los 30 días hábiles otorgados en el auto No. 2712 del 08 de noviembre de 2022, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla con ese cometido podrá afectar el cómputo del término¹-resaltado propio-.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **ALEJANDRO RAMÍREZ VARGAS C.C. 1.144.093.156** en contra de **EINER YORVALI FLOR MIRANDA C.C. 1.061.770.961** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, EINER YORVALI FLOR MIRANDA CC. 1.061.770.961, como empleado o contratista de la POLICÍA METROPOLITANA DE CALI.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por Secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

QUINTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:28 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1761ae7a0a4d328cda0883db4be74465acb338a5d5ba3392e2150128b9115bdd**

Documento generado en 27/06/2023 12:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1698

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	PARCELACIÓN TERRANOSTRA NIT. 900.360.953-2
DEMANDADOS:	FRANCIA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 66.923.765
RADICADO:	760014003009-2022-00663-00

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 756 del 27 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante, para que adelantara trámite de notificación al extremo pasivo, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como quiera que vencido el término otorgado, no se ha allegado diligencias tendientes a cumplir con lo requerido, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **PARCELACIÓN TERRANOSTRA NIT. 900.360.953-2** en contra de **FRANCIA LILIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ C.C. 66.923.765** por desistimiento tácito, conforme lo dispone el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución, elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas anotaciones necesarias en el libro radicador y en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e534913358be17911563b29da7b3e823f78e9274c507b04767068925cfc4e44**

Documento generado en 27/06/2023 12:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1635

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00703 00
DEMANDANTE:	James Peña Díaz C.C. 1.151.948.150
DEMANDADA:	Claudia Milena Osorio Ceballos C.C. 27.090.045 Elizabeth Taborda Muñoz C.C. 31.996.055

Como quiera que el término legal otorgado mediante auto No. 342 del 22 de febrero de 2023, venció en silencio y la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso, pues es claro que la notificación del demandado es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite de la referencia.

Cumple advertir que el término de los 30 días hábiles otorgados en el auto No. 342 del 22 de febrero de 2023, únicamente podía interrumpirse por el **«acto que sea idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla con ese cometido podrá afectar el cómputo del término¹-resaltado propio-.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **JAMES PEÑA DÍAZ C.C. 1.151.948.150** en contra de **CLAUDIA MILENA OSORIO CEBALLOS C.C. 27.090.045 Y ELIZABETH TABORDA MUÑOZ C.C. 31.996.055** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, CLAUDIA MILENA OSORIO CEBALLOS CC. 27.090.045 y ELIZABETH TABORDA MUÑOZ CC.31.996.055 tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

AV VILLAS AGRARIO DE COLOMBIA BBVA BANCOLOMBIA OCCIDENTE SANTANDER COLOMBIA REPUBLICA PROCREDIT DAVIVIENDA GNB SUDAMERIS POPULAR BANCOOMEVA ITAÚ CAJA SOCIAL BCSC BOGOTA PICHINCHA FINANDINA SCOTIABANK COLPATRIA W MUNDO MUJER SERFINANSA COMPARTIR CONTIGO BANCAMIA

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

-El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, CLAUDIA MILENA OSORIO CEBALLOS CC. 27.090.045, como empleado de la SOCIEDAD NSDR SA.

-El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, ELIZABETH TABORDA MUÑOZ CC. 31.996.055, como empleado de la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por Secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:28 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcc8feea49bc0eb4e1037197626a1e1d7aed0b476663ecf7a39f7c838ba1414**

Documento generado en 27/06/2023 12:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Fernando Tobar Vargas se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 30 de enero de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde 31 de enero de 2023 al 13 de febrero de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 03 del Archivo 006.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1623

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00786 00
DEMANDANTE:	Banco Popular S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO:	Fernando Tobar Vargas C.C. 14.442.016

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Fernando Tobar Vargas de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9** contra **FERNANDO TOBAR VARGAS C.C. 14.442.016** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.178.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b01e7a44fadd90e6fb336098d4e0be11f4e302aaea00aa992c72432c563192**

Documento generado en 27/06/2023 12:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1633

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00874-00
DEMANDANTE:	José Gerardo Narváz Salinas C.C. 16.627.615
DEMANDADA:	Laura Valeria Calvache Chávez C.C. 1.234.190.201

Como quiera que el término legal otorgado mediante auto del 23 de febrero de 2023, venció en silencio y la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso, sin que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares dado que éstas no fueron decretadas.

Cumple advertir que el término de los 30 días hábiles otorgados en el auto No. 437 del 23 de febrero de 2023, únicamente podía interrumpirse por el **«acto que sea idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla con ese cometido podrá afectar el cómputo del término¹-resaltado propio-.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **JOSÉ GERARDO NARVÁEZ SALINAS C.C. 16.627.615** en contra de **LAURA VALERIA CALVACHE CHÁVEZ C.C. 1.234.190.201** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5820844210e57c38d0b8ae78adc56647d4d8a6c9166ac4792e8ab3ea9847b303**

Documento generado en 27/06/2023 12:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Christian Alexander Trochez Cleves se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 19 de mayo de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde 23 de mayo del 2023 al 05 de junio de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 29 del Archivo 001.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1628

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00910 00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	Christian Alexander Trochez Cleves C.C. 1.144.041.667

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Christian Alexander Trochez Cleves de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **CHRISTIAN ALEXANDER TROCHEZ CLEVES C.C. 1.144.041.667** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1534e00c6c3a68fdeef57a45bc336a138fed2f643436bd91690f900bf3f86e7**

Documento generado en 27/06/2023 12:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Zurisaday Jiménez Foronda se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 08 de febrero de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde 09 de febrero 2023 al 22 de febrero de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, reposa en el folio 13 del Archivo 001.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1627

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00003 00
DEMANDANTE:	Banco Credifinanciera S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO:	Zurisaday Jiménez Foronda C.C. 1.116.266.288

La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Zurisaday Jiménez Foronda de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9** contra **ZURISADAY JIMÉNEZ FORONDA C.C. 1.116.266.288** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.030.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7e7b254f51ea71978cc72557bfb927e2f9dcca261cb57651610abc3eb085ca**

Documento generado en 27/06/2023 12:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1553

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE. NIT: 890.300.279-4
DEMANDADOS:	MAKRO INDUSTRIALES SAS C.C. 900390789-9
RADICADO:	760014003009 2023 00157 00

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita el desistimiento de las pretensiones, y como quiera que dicha solicitud, cumple con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, este Juzgado procederá a declarar terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, sin que haya lugar a condenar en costas por así haberlo convenido las partes.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMER: ACEPTAR: El desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso adelantado por BANCO DE OCCIDENTE. NIT: 890.300.279-4, en contra de MAKRO INDUSTRIALES SAS C.C. 900390789-9, por desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ac6d0b89bdba1cebd67feddd7a04fe0a720b09f12cdf1c02b835e8ebe7013b**

Documento generado en 27/06/2023 12:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1690

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RAMON ARTURO MONTOYA C.C. 16.285.279
DEMANDADOS:	FERNANDO JAVIER RUIZ RINCON C.C 16.835.449
RADICADO:	760014003009 2023 00404 00

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, pues veamos:

En proveído del 08 de junio de 2023, entre las causales de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta que, en el acápite de los hechos se indica que el extremo pasivo ha realizado abonos por valor de \$14.000.000, la parte demandante deberá indicar la forma en que éstos fueron imputados a la obligación, aclarando en los hechos y en las pretensiones, el valor de capital debido, y **de ser el caso la adecuación de la fecha de inicio de liquidación de los intereses de plazo pactados.**”*

Ahora bien, en el escrito de subsanación presentado, la parte demandante, señala que los abonos realizados por el demandado por valor de \$14.000.000, fueron imputados en el pago de intereses de plazo de la obligación, los cuales, a la fecha de 31 de diciembre de 2021, ascendían al valor de \$39.603.200, que, al descontarse los abonos en mención, queda un valor de \$25.603.200 de intereses de plazo por pagar.

A pesar de lo anterior, la parte demandante, en el acápite de las pretensiones, indica pretender el cobro de los intereses de plazo, liquidados a partir del 01 de abril de 2018 (fecha de suscripción del título base de ejecución) hasta el 31 de diciembre de 2021.

Si bien, la parte demandante, señala la forma en que los abonos realizados por el demandado, fueron imputados a la obligación, no cumple con lo solicitado en el proveído inadmisorio, en el entendido que no señala la nueva fecha para calcular los intereses de plazo pactados y pretendidos por el demandante. Es de advertir, que, en revisión de los documentos allegados con la subsanación, este despacho tampoco encuentra con claridad, algún indicio que indique la fecha para la liquidación de los mismos.

Así las cosas, como quiera, que no se subsanó en debida forma la demanda, se hace necesario su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:28 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2181c604da3e946bfe602e664aa35eac251923d44277fb9aa7b67daf5d4fe89a**

Documento generado en 27/06/2023 12:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1512

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00441-00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A. NIT. 900.948.121-7
DEMANDADO:	Comercializadora Vientos Marinos S.A.S. C.C. 901.000.273 Steven Pelaez Soto C.C. 1.130.679.547

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda respecto al pagaré No. 7490093532 y al pagaré No. 7490094507, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en 36 cuotas mensuales en ambos títulos valores y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad052a23e55ee3cc997d3d79459b40d805de1d273a7e56018f535be4af8698bc**

Documento generado en 27/06/2023 12:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1692

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE OCCIDENTE DE NEGOCIOS Y ALIZANDAS "CONALCOOP" NIT.901.530.668-1
DEMANDADOS:	ROSALBA COLL ROJAS CC. 29.562.691
RADICADO:	760014003009 2023 00443 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:28 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ AUTO No. 1544 del 13 de junio de 2023.

Código de verificación: **eb16aef84a7b365300cc15cf46a965073875ba74ba0fb1e917c0b9039c917584**

Documento generado en 27/06/2023 12:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1515

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00446-00
SOLICITANTE:	GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 860.029.396-8
SOLICITADO:	Miguel Ángel García Ramos C.C. 1.125.231.808

Presentada la demanda incoada por GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 860.029.396-8, por medio de apoderado judicial, en contra de Miguel Ángel García Ramos C.C. 1.125.231.808 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá aportar el poder otorgado en debida forma por la parte demandante a la abogada MONICA LUCIA ARENAS MATEUS como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022 o acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que el poder adjunto no cumple con los requisitos indicados, por tanto, no es posible constatar la personería jurídica de la misma para poder sustituir el poder a la abogada NATALY PIÑEROS CEPEDA.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c92e89176da83bfb1a510001782a46fd868c1cb6366d0c03b6433e2284b47e**

Documento generado en 27/06/2023 12:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1601

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	760014003009-2023-00452-00
SOLICITANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN NIT 890.304.436
DEUDOR:	SORAIDA CUERO SINISTERRA C.C 1.059.444.134 ANA JOSEFA MONTAÑO MONTAÑO C.C. 1.061.200.891 ESTANISLAO TORRES MARTINEZ C.C. 4.479.424

Presentada la demanda incoada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN NIT 890.304.436, por medio de apoderado judicial, en contra de SORAIDA CUERO SINISTERRA C.C 1.059.444.134, ANA JOSEFA MONTAÑO MONTAÑO C.C. 1.061.200.891 y ESTANISLAO TORRES MARTINEZ C.C. 4.479.424 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el poder otorgado al abogado JOSE RIOS ALZATE se encuentra en memorial simple, se deberá aportar poder, debidamente otorgado, cumpliendo con las exigencias del artículo 74 del C.G.P, o en su defecto, las establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. En el acápite de los hechos, se deberá indicar, la fecha en la cual, la parte demandada incurrió en mora de la obligación.
3. Teniendo en cuenta que el pagaré No. 26426, objeto del presente recaudo, se encuentra pactado en 60 cuotas, se deberá determinar cada cuota vencida y no pagada por el deudor, hasta el momento de la presentación de la demanda; el capital insoluto, se deberá solicitar a partir de la presentación de la demanda. Con respecto a los intereses moratorios, estos deberán solicitarse sobre cada cuota vencida y no pagada, a partir de la fecha de su exigibilidad y sobre el capital insoluto a partir de la presentación de la demanda.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ee9e259ee9b896caca962a8f4c136bc70309a8be50441f763328f7977de6da**

Documento generado en 27/06/2023 12:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1513

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00453-00
DEMANDANTE:	Maquinarias y Servicios S.A.S. NIT. 900.990.166-5
DEMANDADO:	Estructuras y Montajes D.M.J S.A.S. NIT. 901.084.619-7 Martha Lucía Barrios Duque C.C. 1.094.898.379

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por Maquinarias y Servicios S.A.S., en contra de Estructuras y Montajes D.M.J S.A.S. y Martha Lucía Barrios Duque, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que es menester que la factura cuente con *“La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”-resaltado propio-*; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”-resaltado propio-*.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya **recibido** la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del **acuse de recibo** a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios. Se aporta al plenario las facturas electrónicas 239 y 256, así como unas constancias que no constituyen plena prueba que dé certeza al despacho que las mismas fueron recibidas efectivamente por el deudor. Adicionalmente, se indica que la factura electrónica 264 no fue allegada al plenario dentro de los anexos de la demanda, por lo cual no pudo ser revisada en debida forma.

Entonces, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia

de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por Maquinarias y Servicios S.A.S., en contra de Estructuras y Montajes D.M.J S.A.S. y Martha Lucía Barrios Duque, por lo considerado.

SEGUNDO: Archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:28 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26c997dd6e6ba5e18ea0527f5e9c4c6611245e334bf05f9d0816127d8be69dd**

Documento generado en 27/06/2023 12:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1514

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00457-00
DEMANDANTE:	Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	Sergio Andrés García Salas C.C. 1.113.657.474

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá adecuar la cuantía de conformidad en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, esto es, por el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda, incluyendo los intereses de plazo y moratorios causados hasta esa fecha.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, abogada inscrita a la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T. P. No. 324.517 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f403844c6f460251ff40a3c5ebd9dbf51ed39ef68b3cd9a1de7a64e631a7c9c0**

Documento generado en 27/06/2023 12:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1616

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT 800.167.643-5
DEMANDADO:	LUZ ADRIANA CARVAJAL ARENAS CC. 66.977.663 GUSTAVO ADOLFO MONTOYA CEDEÑO C.C. 1.144.047.991 JUAN CAMILO MONTOYA CEDEÑO C.C. 1.144.081.714
RADICADO:	760014003009 2023 00459 00

En el asunto objeto de estudio, GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT 800.167.643-5 formula demanda en contra de LUZ ADRIANA CARVAJAL ARENAS CC. 66.977.663, GUSTAVO ADOLFO MONTOYA CEDEÑO C.C. 1.144.047.991 y JUAN CAMILO MONTOYA CEDEÑO C.C. 1.144.081.714 con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero contenida en la factura No. 1164036084, por concepto del servicio público de gas.

Ahora bien, en el presente asunto por tratarse del cobro de una factura del servicio público domiciliario, es necesario analizar los requisitos que el título ejecutivo debe contener a efectos de que preste mérito ejecutivo, para ello conviene precisar, que el régimen de servicios públicos domiciliarios se encuentra regulado en la ley 142 de 1994 modificada parcialmente por la ley 689 de 2001, que en sus artículos 130, 147 y 148 regulan lo concerniente a las partes del contrato, naturaleza y los requisitos de las facturas de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.**

(...) **La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad** prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. (..)

ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. (...).

“ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará**

obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. (Negrilla fuera de texto)”

Por su parte, el artículo 422 del CGP del Código General del Proceso define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, sin embargo, para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios tal y como se mencionó existe una norma especial y de aplicación preferente respecto a lo conformación de los títulos ejecutivos.

En efecto, al pronunciarse sobre el particular, la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, el 12 de septiembre de 2002 – Exp. 2000-0402-01(22235)-, precisó:

“La Sala en diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la forma de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de facturas de cobro por la prestación de servicios públicos. En efecto, por auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.243, al respecto señaló:

"Pero además cuando se tratare de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios públicos domiciliarios se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura". (Subraya la Sala).

Por otro lado, mediante auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603, expresó lo siguiente:

"Del documento aportado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada; no se trajo el contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de pagar sumas de dinero por el suministro de energía eléctrica, como tampoco se aportaron las correspondientes facturas, para establecer el monto de la obligación y la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación de pagar el suministro" (Subraya la Sala).

Igualmente, en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente: "En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

"Estos requisitos según el mismo artículo 148 "serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener "información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".

"Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo." (Subraya la Sala).

En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por

la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo”.

Sentado lo anterior, se tiene que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley 142 de 1994, que en síntesis son los siguientes:

1. La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal.
2. La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario.
3. Deberá contener como mínimo la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
4. Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

Revisados los documentos allegados al presente trámite, se advierte que, si bien se allegó la factura de cobro expedida por la empresa de servicios públicos domiciliarios firmada por el representante legal, lo cierto es que no se cumple con los restantes requisitos por las siguientes razones: no obra en el expediente prueba alguna que determine que la factura que se pretende cobrar fue puesta en conocimiento a los demandados, carga que compete a la demandante demostrar, y adicional a ello, la factura en comento no contiene la información suficiente que permita establecer cómo se determinó y valoró el consumo, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

Aunado a lo anterior, se encuentra que la demanda, también, está dirigida en contra de GUSTAVO ADOLFO MONTOYA CEDEÑO C.C. 1.144.047.991 y JUAN CAMILO MONTOYA CEDEÑO C.C. 1.144.081.714, quienes, de acuerdo a la exposición de los hechos y la factura aportada, no figuran como suscriptores del servicio.

Quiere decir ello que la factura No. 1164036084 que pretende ejecutarse, no es clara en su contenido, (arts. 422 del CGP y 148 de la ley 142 de 1994), lo que impide al suscriptor tener certeza de las sumas cobradas. Conforme a la normatividad expuesta, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues resulta imperioso significar que no se integró en debida forma el título ejecutivo complejo según lo estipula la ley 142 de 1994, ni se configuran los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., de ser claro, expreso y exigible.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc151a6a1e7c8b421ad6ce287ae1cfaa80836177520ad1b58faf46e037094a1**

Documento generado en 27/06/2023 12:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1603

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	760014003009-2023-00465-00
SOLICITANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEUDOR:	MARIA ISNELIA MAZUERA DE PAYAN C.C 31.186.081

Presentada la demanda incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, por medio de apoderado judicial, en contra de MARIA ISNELIA MAZUERA DE PAYAN C.C 31.186.081 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

1. Se deberá aportar poder debidamente otorgado a la abogada MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, cumpliendo con las exigencias del artículo 74 del C.G.P, o en su defecto, las establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Así, como documento, que soporte la calidad y facultad de otorgar poderes de quien lo confiere.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:28 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318e1fa2a28e7ab77fdf8d51b061339474bd1eb51e112ba107efe870bb864e96**

Documento generado en 27/06/2023 12:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1654

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. QUIEN ACTÚA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0
DEMANDADO:	MARISOL VASQUEZ CORREA C.C 67.007.050
RADICADO:	760014003009 2023 00467 00

Estando la demanda ejecutiva presentada por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. QUIEN ACTÚA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0 en contra de MARISOL VASQUEZ CORREA C.C 67.007.050 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar*

¹ STC3298-2019

*argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*** (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisado el título valor pagaré presentado como base para la presente ejecución, se encuentra que según el tenor literal del mismo, la obligación no es exigible pues la fecha de vencimiento data del 19 de noviembre de 2024, y no se observa que la obligación se hubiere pactado en cuotas como se indica en la demanda.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8010a9fbe8218366bd5328bdd3f11fcd6f98dbd36b763fb0f2c1a076a26d1b00**

Documento generado en 27/06/2023 12:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1656

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	760014003009-2023-00471-00
SOLICITANTE:	SERVICIOS COOPERATIVOS MULTIACTIVOS DEL PACIFICO "SERVICOOACTIVOS" NIT 900.440.595-2
DEUDOR:	RUBY YANETH BETANCUR C.C 34.319.007 ALEXANDER VALENCIA CORDOBA C.C. 16.687.036

Presentada la demanda presentada por SERVICIOS COOPERATIVOS MULTIACTIVOS DEL PACIFICO "SERVICOOACTIVOS" NIT 900.440.595-2, en contra de RUBY YANETH BETANCUR C.C 34.319.007 y ALEXANDER VALENCIA CORDOBA C.C. 16.687.036 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el pagaré No. 0903, objeto del presente recaudo, se encuentra pactado en 13 cuotas, así mismo deberá solicitarse el cobro en el acápite de pretensiones, indicando cada una de las cuota vencidas y no pagadas y los intereses moratorios frente cada una de las cuotas.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea942bc1b4354fbad5011b6b4f8d648e32b71d2f40ea83c371c267ec5e44ee54**

Documento generado en 27/06/2023 12:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1661

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	ATLANTIC FS SAS NIT 900.040.299-2
DEMANDADO:	JOSE DIDIER HERNANDEZ MARQUEZ C.C 1.091.272.953
RADICADO:	760014003009 2023 00494 00

Estando la demanda ejecutiva presentada por ATLANTIC FS SAS NIT 900.040.299-2 en contra de JOSE DIDIER HERNANDEZ MARQUEZ C.C 1.091.272.953 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 774 del Código de Comercio como requisitos de la factura:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.
Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original).

En revisión de las facturas aportadas como título base para la ejecución en la presente demanda, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, para ser consideradas como títulos valores, toda vez, que las mismas no presentan fecha de recibido, por lo cual se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 28 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a222ce18c987073408c7f366f2a52930a0355fbaa150ac422ce6d4243501f5ad**

Documento generado en 27/06/2023 12:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>